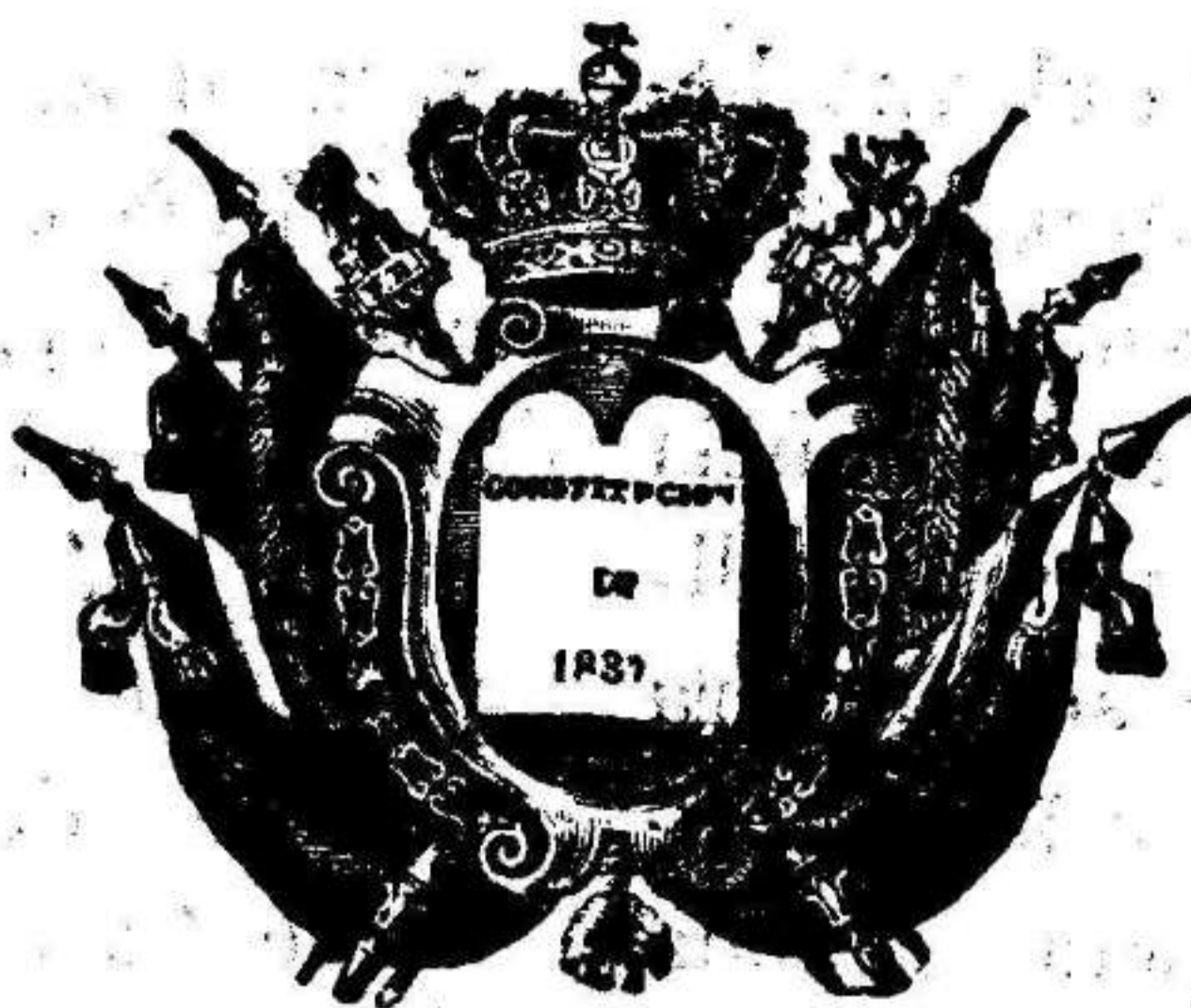


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres id. 18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 8.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 80 rs.
Por seis meses. 44
Por tres idem. 24

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 17 de Enero de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 740.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Los desórdenes ocurridos en algunos puntos de la Península, y el empeño con que se procura por los enemigos del reposo público difundir, bajo diferentes pretextos, la inseguridad y desconfianza en los ánimos de los honrados y pacíficos ciudadanos, con el objeto sin duda de que desaparezca ó se debilita el entusiasmo con que ha sido recibido el venturoso cambio producido en el Estado por el movimiento nacional de los meses de Junio y Julio últimos, ha llamado seriamente la atención de la Reina, que nada anhela tanto como la felicidad de todos los españoles. Y persuadida de que sin orden no pueden los pueblos ni sus individuos disfrutar de seguridad en el goce de sus derechos, cuyo afianzamiento tiene por objeto la libertad política, se ha servido mandar S. M. excite eficazmente el celo de los Tribunales dependientes de este Ministerio, como de su Real orden lo ejecuto, para que verificado, ó habiendo temores fundados de que se verifique algun acto de

rebelion, asonada, motin ó cualquier otro género de atentado contra la tranquilidad pública, bajo el pretexto que quiera y por cualquiera clase de personas, procedan inmediatamente y sin levantar mano á la instruccion de la correspondiente causa, dando al instante á esta Secretaría aviso de cualquiera de los sucesos indicados, y cada tres dias de los adelantamientos de la causa, á fin de que sean castigados los culpables prontamente con todo el rigor de la ley; en la inteligencia de que está decidida S. M. á hacerla observar, contando para ello con los patrióticos sentimientos que animan á la inmensa mayoría de los españoles, con la decision de la Milicia nacional y con la lealtad del ejército.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Enero de 1855 = Aguirre. = Señor Regente de la Audiencia de...

Gobierno de provincia.

Núm. 13.

En el juzgado de 1.^a Instancia de Frechilla se sigue causa criminal contra Juan Garcia Perez y Domingo Fustelo Obanzo, y habiéndose fugado el Domingo Fustelo

Obanza de la cárcel de Villada el anoche-
cer del 26 de Noviembre último, encargo
á los Señores Alcaldes é individuos de la
Guardia Civil y encargados de la vigilancia
pública de esta provincia, practiquen las dili-
gencias necesarias á conseguir su captara
para cuyo efecto se ponen sus señas á con-
tinuacion, así como de la escopeta ocupada
á dichos sugetos á fin de que la persona que
se crea con derecho á ella lo manifieste á la
respectiva autoridad local, y en caso de ve-
rificarse la captura de aquel, lo remitirán á
disposicion de dicho Señor Juez con las
seguridades convenientes. Palencia 16 de
Enero de 1855.—Nicolás Calbo de Guayti.

Señas de Domingo Fustelo Obanzo.

Estatura 5 pies, barba cerrada, negra y
vigoté, color quebrado, cara redonda, ojos
salientes.

Señas de su trage.

Zapatos blancos, en el interior rasgados,
pantalón pardo, calzoncillos interiores, faja
grande encarnada y de estambre, chaqueta
de pana y sombrero calañés.

Ed. de la escopeta.

Vana y media escasa de larga, cañon re-
cortado al parecer, en el que se lee perfecta-
mente lo siguiente «fabricado en Ibarraño de
1816» entre el letreiro y la llave unos bor-
dados, y despues de estos una cruz, dos flo-
res de lis, un leon y otra moldura con co-
rona y letras ilegibles, dorado, llave de chis-
pa, caja de aya barnizada color de avella-
na, con dos aldavitas para portados, baque-
ta de ballena, mas larga que el cañon, á
un extremo sacatrapos y á otro un pedazo
de asta, el cañon calza bala de á veinte y
cuatro en libra y es redondo de la boca
al centro, y de esta á la llave ochavado.

Núm. 14.

El dia 1.º del actual fué hallada á las
inmediaciones del Canal de Castilla por el
camintero del mismo Melchor Polana, una

yaca cuyas señas son las siguientes: edad de
3 á 4 años, pelo castaño, con una a en el
costillar derecho, esquilada con tijera, su pe-
so de 230 libras poco mas ó menos.

Y se anuncia en este periódico oficial
para que llegando á conocimiento de su
legítimo dueño pueda dirigirse á el Alca-
de de Castil de Vela que la tiene retenida.
Palencia 16 de Enero de 1855.—Nicolás
Calbo de Guayti.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Exmo. Sr. Capitan general de este distrito con
fecha 7 del actual me comunicó la Real órden circular de
20 del mes próximo pasado, cuyo tenor es como sigue.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra con
fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.
—Exmo. Sr.—Al Director general de Infanteria digo con
esta fecha lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de
que la baja de hombres que, con motivo de las reden-
ciones metálicas, sufren los contingentes decretados para
el reemplazo del ejército, solo viene á ser cubierta por
los alistamientos voluntarios en la proporción, próxima-
mente, de uno á cuatro; y penetrada de la conveniencia
de nivelar el ingreso con la salida por cuantos medios
puedan adoptarse, en armonia con las disposiciones vi-
gentes, tanto para que el servicio no se resienta de la
falta de fuerza, cuyo completo, dentro de los límites de
la reduccion que el ejército acaba de experimentar,
es hoy absolutamente indispensable, como para que el
fondo de redencion llene su verdadero objeto, se ha digna-
do S. M. resolver lo siguiente: Artículo 1.º Los Jefes
de los cuerpos permanentes continuará promoviendo en
los mismos términos que en el dia lo verifican, el ali-
stamiento voluntario para cubrir las bajas que en el ejér-
cito produce la redencion pecuniaria á que se contrae el
artículo 129 de la ley vigente de reemplazo. Art. 2.º Cada
batallon de reserva establecerá dos banderas movibles de
enganches las cuales recorrerán separadamente, en di-
recciones opuestas los pueblos de la demarcacion, de la
provincia civil ó distrito territorial cuyo centro ocupe la
plana Mayor. Las vanderas del tercer batallon del regi-
miento de Genona que ocupa á Santander, se establecerán
á las provincias Bascongadas, y las del 3.º de Sevilla
existente en Logroño á Navarra, toda vez que estos dis-
tritos militares carezcan de batallones de reserva. Art.
3.º Cada bandera estará á cargo de un teniente y las dos
del batallon bajo la inmediata dependencia de su co-
mandante. Art. 4.º Los nombramientos de dichas oficiales
los hará V. E. dando conocimiento á este Ministerio, á pro-
puesta del comandante respectivo, quien designará siem-
pre á los mas idóneos para esta clase de servicio. Art. 5.º
De los batallones permanentes mas próximos á los cuer-
dos de la reserva destinará V. E. un sargento, 2.º y de

cabos á cada bandera. Estos individuos no producirán baja en los cuerpos á que pertenezcan, se considerarán ausentes en comision del servicio, y cuando otros cuerpos pasen á otro distrito militar ó á guarnicion distante dentro del que ocupen, serán relebados. Art. 6.º Los Jefes de los cuerpos de que dependan los sargentos y cabos se entenderán para el suministro de sus haberes con los comandantes de los terceros batallones. Art. 7.º Para sufragar los gastos de marcha disfrutará los oficiales comandantes de las partidas de bandera, una gratificacion mensual de doscientos reales vellon sobre el sueldo que tengan en la reserva, los sargentos otra gratificacion de cuarenta reales y los cabos de veinte. Estas gratificaciones serán á cargo del fondo general de redimidos. Art. 8.º Los comandantes de las banderas en su tránsito por los pueblos, anunciarán y promoverán el alistamiento con sujecion á lo que se previene en esta Real orden y á las instrucciones particulares que reciban de V. E. por conducto de su inmediato Jefe, ó directamente segun el caso lo exija. Art. 9.º Podrán ser admitidos como reclutas los paisanos y los licenciados del ejército que reunan las condiciones siguientes: Ser españoles, solteros, ó viudos sin hijos, de edad de diez y nueve á treinta y cuatro años sin defectos físicos que les inhabiliten para el servicio de las armas, segun lo establecido en la ley de reemplazo, de estatura de cuatro pies y once pulgadas por lo menos y de buena conducta. Art. 10. Asegurados los comandantes de banderas de que los voluntarios reunen estas condiciones por la medicion, reconocimiento facultativo y fé de bautismo ó documento equivalente que les presenten, procederán á filiarlos. A los que hubiesen servido en el ejército se les hará exhibir su licencia absoluta y no serán admitidos sin embargo de lo establecido en el artículo precedente los que hubieren cometido faltas graves ó hayan sido licenciados por inútiles, aunque luego parezca que hayan cobrado su aptitud física. Art. 11. El reconocimiento personal lo verificará un facultativo castrense ó el que en su defecto nombre la autoridad local, por cuyo acto, de que estenderá certificacion, tendrá derecho á una gratificacion de cuatro reales con cargo al citado fondo de redimidos. Art. 12. Las filiaciones las autorizarán los comisarios de guerra en los puntos donde lo hubiere y donde no existan funcionarios de esta clase, los Alcaldes constitucionales. Art. 13. De cada filiacion se estenderán cuatro ejemplares, uno de ellos quedará en poder del comisario ú Alcalde que lo autorice, otro en las oficinas del batallon de la reserva y el tercero se remitirá en fin de mes á esa Direccion y el cuarto al cuerpo que el recluta sea definitivamente destinado. Art. 14. No se admitirán empeños sino por los plazos de seis ú ocho años. Art. 15. El que sienta plaza por ocho años tendrá derecho al premio pecuniario de seis mil reales, y el que solo lo verifique por seis á cuatro mil y quinientos. Art. 16. De estas cantidades se les entregarán doscientos reales en el acto de contraer el compromiso: al fin de cada mes quince: al fin de cada trimestre la parte alicuota que de sus existencias, deducidas las futuras entregas mensuales, le cor-

responda, siempre que continúe sirviendo con honradez; y al obtener la licencia absoluta lo que todavia no hubiese percibido. El que desee conservar íntegro todo el premio hasta que cumpla su empeño se le reservará para entregárselo al propio tiempo de su licencia absoluta. Art. 17. Serán socorridos desde el dia de su admision con el pan y haber del soldado de infanteria en las compañías del centro pero no se les darán prendas de vestuario hasta que tengan entrada en cuerpo determinado. Art. 18. Llenando las condiciones reglamentarias, tendrán opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la guardia civil y carabineros cuando lleguen á extinguir el tiempo de su empeño en el ejército. Art. 19. Tendrán del mismo modo preferente opcion á ser empleados en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra y demas establecimientos militares, asi como para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes estan señalados á sus respectivas clases. Art. 20. A los licenciados del ejército, sin nota desfavorable, se les concederá el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia. Art. 21. Los voluntarios quedan sujetos á la legislacion militar desde el momento de ser filiados. Antes de proceder á este acto, se les enterará de la parte penal de la ordenanza. Art. 22. V. E. remitirá hacia el fin de cada trimestre á este Ministerio el presupuesto de gastos de recluta para el siguiente, y en vista de este documento se pondrá á disposicion de V. E. por la intendencia militar los fondos necesarios. Art. 23. Los comandantes de los terceros batallones recibirán mensualmente, previo presupuesto que han de dirigir á V. E., el metálico que exijan las atenciones de sus respectivas banderas, y al propio tiempo que envíen dicho presupuesto rendirán la cuenta de lo invertido en el mes anterior, acompañando la de los cargos individuales de socorros y de los recibos de las gratificaciones que quedan señaladas, para que oportunamente pueda V. E. darles giro. Art. 24. Las cantidades que se entreguen por viudas socorridas, á los voluntarios serán cargo al cuerpo en que ingresen, donde se harán las reclamaciones del abono con presencia de las listas de revista de comisario, que deben serle remitidas por los comandantes de los terceros batallones. Art. 25. V. E. formalizará y pasará por trimestres á este Ministerio las cuentas de los gastos que hayan de pesar sobre el fondo de redencion. Art. 26. Los reclutas hechos por las banderas se irán reuniendo en el punto de residencia del cuadro de la reserva, permanecerán en él agregados á uno de los cuerpos activos si los hubiere allí, y en el caso de que no los haya, en el punto mas próximo de los guarnecidos, hasta que V. E. disponga sobre su destino, lo cual convendrá que sea sin perdida de tiempo y en cuanto fuese posible su ingreso en un mismo cuerpo todos los que figuren en cada lista de revista de comisario para simplificar las consiguientes operaciones de contabilidad. Art. 27. El Jefe del cuerpo en que tengan definitiva entrada, al recibirlos los harán reconocer nuevamente y si alguno resultase inútil dará cuenta para que se tome la correspondiente providencia por lo relativo á su admision. Art. 28. El desempeño satisfactorio

del servicio que se presta en las banderas, servirá de especial recomendación á los oficiales, sargentos y cabos para sus adelantos en la carrera. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para los mismos fines; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que V. E. coopere eficazmente en cuanto de su autoridad dependa á que las anteriores disposiciones produzcan el mas satisfactorio resultado. Lo trascribo á V. E. para su inteligencia y la del comandante del batallon de reserva situado en esa capital, asi como para que se sirva V. E. hacer publicar esta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los individuos que comprende la presente Real orden, encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia se sirvan darle la mas pronta publicidad á fin de que se penetren de las grandes ventajas que les proporciona á los que deseen voluntariamente ingresar en el ejército. Palencia 9 de Enero de 1855.—El G. G. M. José de Villalobos.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Para poder dar cumplimiento á lo que el Escelentísimo Señor Inspector General del arma me tiene ordenado, espero que los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, á quienes tengo ya oficiado en reclamacion de las listas de los jefes y oficiales, se sirvan remitírmelas inmediatamente con la nota de las fechas de sus nombramientos y demas que se le hayan pedido, esperando del celo de las referidas corporaciones no demorarán servicio de tanto interes para la pronta organizacion de la benemérita Milicia Nacional de esta provincia. Palencia 15 de Enero de 1855. —El General, Sub-inspector, *José de Villalobos.*

Juzgado de primera instancia de Sahagun.

Licenciado D. José de Castro, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, hago presente: que en este Juzgado y á testimonio del Escribano refrendante se sigue causa en averiguacion de los autores del robo de dinero, armas y otros efectos, que en la noche del veinte y cuatro de Noviembre último, se hizo á D. Vicente Alonso, párroco del lugar de Gastromudarra de este partido, de la que aparece uno de los reos Domingo Fustelo Abanza, de estado casado, empadronado en el Algar, distrito de Cartagena, provincia de Murcia, el cual como sospechoso fué detenido en el pueblo de Pozuelos del Rey, provincia de Palencia, el que conducido á la cárcel de Villada se fugó de ella en la

noche del veinte y seis de Noviembre último. Y siendo interesante la captura de este, y su segura conduccion á este Juzgado en calidad de preso, he dispuesto comunicarlo á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, dé orden á la Guardia civil y demas agentes de su autoridad, á fin de que se verifique lo mandado, en inteligencia de que las señas del citado Domingo, son las siguientes: estatura cinco pies cumplidos; barba negra cerrada, con vigote; color quebrado; cara redonda; ojos abultados; vestía sombrero calañés, chaqueta de pana negra, pantalon pardo, calzoncillos, faja grande encarnada de estambre, zapatos blancos, en el interior desgarrados. Luego que se inserte en el Boletín oficial se servirá V. S. darme el correspondiente aviso para unirlo á la causa de su razon, pues en igual caso me ofrezco á otro tanto Dado en Sahagun á veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro —*José de Castro.* —Por su mandado, *Santiago Ruiz.*

Licenciado D. Domingo Franco, Juez de primera instancia interino de este partido de Sahagun, en virtud de cesacion del que lo era en propiedad.

A V. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, participo: que en este Juzgado pende causa criminal en averiguacion de los autores del robo ejecutado al anochecer del trece de Noviembre último á Manuel Mayorga y otros seis vecinos de Galleguillos en el término de Villamorafiel, por la cual se halla preso Francisco Guerra Blanco, vecino de Madrid, y en ella he acordado se libre exhorto á V. S. para que se digne mandar comparecer ante este tribunal al comprador del caballo y arreos, con estos y dicho caballo, que por decreto de V. S. de cinco de Diciembre último se mando tasar y vender, con el fin de que le reconozcan los robados, los cuales se recogieron al Guerra en Fuentes de Valdepero. Y para que tenga efecto de parte de S. M. la Reina D.^a Isabel II, (q. D. g.) cuya justicia en su Real nombre administro, le exhorto y suplico que recibido que sea, se digne aceptarle, y en su cumplimiento mandar se presente ante este Juzgado dicho comprador con el espresado caballo y arreos para solo el objeto indicado. Que en lo así cumplir administrara la recta justicia que acostumbra é yo haré lo mismo en iguales ocasiones. Dado en Sahagun á primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Domingo Franco.*—Por su mandado, *Benito Franco.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de San Roman de la Cuba.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo por haberse concluido la contrata del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en ciento veinte fanegas de trigo de buena calidad; las veinte las recibirá el agraciado de los fondos municipales, y las ciento restantes las cobrará en el mes de Setiembre de cada año de los vecinos por repartimiento que le entregará el Ayuntamiento, exceptuando los criados de villa. Se incluyen en este salario los partos y demas operaciones quirúrgicas que no sean de mano airada, como tambien el reconocimiento de soldados para los reemplazos del ejército, y la asistencia de los pobres siempre que sea mandada por la Junta de Beneficencia. El vecindario consta de unos 70 á 80 vecinos; se exceptuan los dos curas párrocos quienes darán dos fanegas de trigo cada uno, que con seis celemines que le abonarán los que se afeiten en casa, y doce los que lo verifiquen dos veces á la semana, saldrán otras ocho á diez fanegas mas de trigo. Los aspirantes que quieran interesarse en la obtencion de dicha plaza dirijan sus solicitudes francas de porte á esta alcaldia hasta el dia 16 de Febrero próximo que se proveerá en el sugeto que sea mas benemérito. San Roman de la Cuba 12 de Enero de 1855.—El Alcalde, *Ambrosio Diaz.*

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.